

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 04/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00682	Abreviado	ROCHA FINCA RAIZ LTDA	SERVIINTEGRALES DEL SUR S.A.S. DIRECTIV NEIVA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Requiere arancel	03/11/2020		
41001 40 03010 2017 00641	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	AUGUSTO FARITH VARGAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Credito & Costas	03/11/2020		
41001 40 03010 2018 00064	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 372 del CGP para el día 13 de noviembre de 2020.	03/11/2020		
41001 40 03010 2018 00216	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA NUEVAMENTE EL PROXIMO 10 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 8:00 A.M. PARA LA DILIGENCIA DE EINSPECCION JUDICIAL.	03/11/2020		
41001 40 03010 2018 00336	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA	Auto termina proceso por Pago SIN LUGAR A LIBRAR OFICIOS PORQUE LAS MEDIDAS YA HABIAN SIDO LEVANTADAS.	03/11/2020		1
41001 40 03010 2018 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO FRANCO RUBIO	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra lal Curador EDER PERDOMC ESPITIA.Oficio 1899.	03/11/2020		
41001 40 23010 2016 00368	Verbal	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS	JAVIER AGUSTIN ROMAN	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENVIAR LINK DEL PROCESO A LOS CORREO ELECTRONICOS DEL PETICIONARIO.	03/11/2020		1
41001 41 89007 2019 00160	Monitorio	NUBIA INES BASTIDAS HERNANDEZ	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 00448	Ejecutivo Singular	JAIME RINCON CANO	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto resuelve Solicitud Pone en conocimiento relación de títulos.	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 00507	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GOMEZ	YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA	Auto requiere	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 00673	Ejecutivo Singular	HERMAN LUNA MARULANDA	LUZ DARY MEDINA OSORIO	Auto requiere Auto ordena requerir al pagador. Oficio 1907.	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto resuelve Solicitud Auto ordena corregir oficio.Oficio 1904.	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 01010	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR	Auto ordena emplazamiento Auto ordena emplazar y decreta medidas. Oficic 1897 y 1898.	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 01091	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	MARIA ALEJANDRA PUENTES	Auto requiere	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 01137	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON STEVEN NINCO SOLARTE	Auto ordena emplazamiento	03/11/2020		
41001 41 89007 2019 01159	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO EMILIO GRANADOS RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago Oficio 1902-1903..	03/11/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00411	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JOSE ALEXANDER MURCIA RODRIGUEZ	Auto decide recurso Auto no repone. Oficio 1900.	03/11/2020	
41001 2020	41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1910 y 1911.	03/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLY GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLY GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1913.	03/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00621	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.1	03/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1914.	03/11/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo
Demandante(s):	Rocha Finca Raíz Ltda
Demandado(s):	Serviintegrales del sur s.a.s. Directiv Neiva y Otros
Radicación:	41-001-40-03-010_2013-00682_00

Atendiendo la solicitud elevada por el(a) Abogado(a) BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO en memorial que antecede, el Juzgado se abstiene de elaborar la certificación deprecada, hasta tanto, se sirva realizar el respectivo pago del arancel judicial correspondiente a la suma de \$ 6.800,00 Mcte, tanto por concepto de desarchivo, como por concepto de certificación, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10280 de 22 de Diciembre de 2014 y Acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se deberá ser cancelado en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

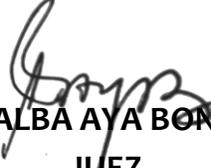
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	36313158
Demandado	AUGUSTO FARID VARGAS BARREIRO	12134921
	ANEIDER HELY GARCIA ARIAS	7684944
Radicación	410014003010_2017-00641_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00064.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA UROS LTDA.
DEMANDADO(S)	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
FECHA	03 de noviembre de 2020

1. **FÍJESE** la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **para el día 12 de Noviembre de 2019 a las 08:30 A.M.**, en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. **Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia**
 - b. **Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes**
 - c. **Audiencia de conciliación**
 - d. **Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.**
 - e. **Fijación del litigio**
 - f. **Control de legalidad**
 - g. **Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.**
 - h. **Alegatos**
 - i. **Sentencia**
2. Se **DECRETAN** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:
 - a. Por la parte **DEMANDANTE**:
 - i. **DOCUMENTALES**: Tener como prueba la facturas Nro. 5224, 15272, 10472, 21773, 15307, 29972, 30220, 30712, 29997, 36381, 28236, 37785, 38676, 38032, 48130 y 135281, y demás documentos adjuntos en el presente proceso.
 - b. Parte **DEMANDADA**:
 - i. **DOCUMENTALES**: Las que reposan en el expediente.
 - c. **PRUEBA DE OFICIO**: Se recepcionarán todos los interrogatorios de los sujetos procesales.
3. **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.
4. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

6. **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
7. **SÉPTIMO: ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).
8. **ADVERTIR** a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).
9. **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).
10. **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.
11. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
12. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO
DEMANDADO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN
RADICADO	410014003010 2018 00216 00

Procede el Despacho al señalamiento de nueva fecha para la diligencia de Inspección Judicial decretada como prueba de las partes en la pasada audiencia del 25 de Febrero del 2020, la cual se hará con intervención de Perito, sobre el bien ubicado en la Calle 71 A No. 3 – 52 - III Milenio, Lote 9, de éste municipio.

Lo anterior, en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, por medio del cual, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”; igualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta la afectación sufrida por el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

La misma Corporación ha venido prolongando dichas medidas mediante la expedición de nuevos Acuerdos, lo que hace imposible el traslado de los empleados del despacho a realizar la respectiva diligencia.

Es deber de las partes que de consuno designen un Perito para que comparezca el día de la diligencia que se llevará a cabo el próximo **miércoles 10 de Febrero del 2021 a las 8:00 A.M.**

Se les advierte igualmente que a la respectiva diligencia se debe acudir atendiendo todos los protocolos de bioseguridad, en virtud a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.
DEMANDADO	KATHERIN FERNANDA MONJE AREVALO Y CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA
RADICADO	410014003 010 2018 00336 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado Judicial por **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.** contra **KATHERIN FERNANDA MONJE AREVALO** y **CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00347-00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO(S)	CAMILO FRANCO RUBIO.
FECHA	03 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que el anterior curador designado por este Despacho judicial mediante proveído de fecha 14 de Septiembre de 2020, no compareció a notificarse del mandamiento de pago; procede esta Judicatura a nombrar a **EDER PERDOMO ESPITIA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para que acepte el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS
DEMANDADO	JAVIER AGUSTIN ROMAN
RADICADO	410014003 010 2016 00368 00

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el señor JEFFERSON OCHOA VEGA identificado con la C.C. 1.070.960.640, relacionado con la obtención de copias del proceso que nos ocupa, y al ser procedente, se dispone que por parte de la Secretaría del Juzgado se le remita el link del respectivo proceso a los correos electrónicos jeffersonocgoavega@outlook.es o haroldmauricio75@gmail.com para que el interesado pueda acceder a él y consultarlo para lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): MARÍA DOLLY POVEDA VARGAS.
Demandado(s): MARIA IVETT PEREZ RODRIGUEZ.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00160-00.

Neiva - Huila, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada Maria Ivett Pérez Rodríguez con C.C. 55.168.896, en el que solicita información o copia del proceso de la referencia; es por ello que, el Juzgado procederá a notificar a la demandada **Maria Ivett Pérez Rodríguez con C.C. 55.168.896**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 21 de junio del 2018 (Fl. 11 y 12. Cd. 1 digital), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Igualmente, se procede a informar a la demandada que dentro del portal del Banco agrario de Colombia, no se evidencia depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Portal Depositos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Iniciar sesión en la... Ambito Jurídico ::Consulta de Proce... leyAldia.com adicio Manual estructura... Pagina de empla... Registro Instrument... debilidad manifest... Bookmarks Certified Fire Investi...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 30/10/2020 10:25:15 AM ÚLTIMO INGRESO: 26/10/2020 10:00:05 AM CAMBIO CLAVE: 19/10/2020 11:05:04 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 30/10/2020 10:25:08 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 55168896

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

ES 10:25 a.m. 30/10/2020



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JAIME RINCON CANO.
DEMANDADO(S)	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.
FECHA	03 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita el estado de cuenta de los descuentos que le están realizando al aquí demandado;

De acuerdo a lo anterior, procede éste Despacho Judicial a poner en conocimiento al demandante la relación de depósitos judiciales que existen en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GOMEZ.

Demandado(s): YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA.

Radicación 41-001-41-89-007-2019-00507-00

Neiva (Huila), 03 de noviembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique al aquí demandado por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00673-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	HERNAN LUNA MARULANDA.
DEMANDADO(S)	YULY ANDREA CUENCA MEDINA Y LUZ DARY MEDINA OSORIO.
FECHA	03 de noviembre de 2020

Evidenciando los memoriales suscritos por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera al tesorero y/o pagador del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por cuanto éste no ha dado respuesta al oficio Nro. 3635 del 09/09/2019; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a la entidad empleadora, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

REQUERIR al **TESORERO** y/o **PAGADOR** del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2494 del 13/06/2019.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Accionante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Accionado: OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR Y
LISANDRO AVILES DIAZ.
Radicación: 41001-41-81-007-2019-00951-00

Neiva (H), 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

La parte actora allega memoriales en el que solicita la corrección del oficio Nro. Nro. 4536 de fecha 27-11-2019; es por ello que, éste Juzgado procederá a corregir el oficio deprecado por la parte actora, conforme a lo señalado en los auto de fecha 07/11/2019, (Fl. 23. Cd. 1.)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero.- LIBRAR nuevamente el oficio dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en el que se informa el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio identificado con matrícula mercantil Nro. 254.763, de propiedad del demandado **OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR con C.C.7.718.372.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01010-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO(S)	LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR.
FECHA	03 de noviembre de 2020

De acuerdo al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (Fl. 36 y 37. Cd. 1 digital), procede éste despacho a ordenar el emplazamiento de **LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR con C.C. 1.010.170.828**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

En cuanto oficiar a la entidad Transunion, se abstendrá de ordenar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor no ha realizado la gestión con dicha entidad.

Finalmente, en lo concerniente a la medidas cautelares deprecadas en los numerales 2° y 3° de la misma solicitud, se procederá a decretar la misma, por reunir los requisitos establecido en el artículo 593 y 599 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR con C.C. 1.010.170.828**, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar a la entidad Transunion, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR con C.C. 1.010.170.828** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corbanca Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVa Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Procredit, Bancamia, Banco W, Banco Coomeva,**

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Compartir y Banco Itau. Se limita la medida en la suma de **\$6.980.000.oo. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR con C.C. 1.010.170.828** en las cuentas fiduciarias y/o derecho fiduciario mercantil en las siguientes entidades de la ciudad: **Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y Skandia Fiduciaria S.A.** Se limita la medida en la suma de **\$6.980.000.oo. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): IBETH CABRERA MEDINA.
Demandado(s): LORENA JOHANA PUENTES MEDINA Y
MARI ALEJANDRA PUENTES MEDINA.
Radicación 41-001-41-89-007-**2019-01091-00**

Neiva (Huila), 03 de noviembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique a los aquí demandados por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01137-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA..
DEMANDADO(S)	JHON STEVEN NINCO SOLARTE.
FECHA	03 de noviembre de 2020

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo de fecha 21 de julio de 2020, el Juzgado ordena emplazar al demandado **JHON STEVEN NINCO SOLARTE con C.C. 1.075.305.997**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO: DIEGO EMILIO GRANADOS RAMIREZ Y
SANDRA YELIZA LONDOÑO OSORIO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-01159.00

Neiva Huila, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de Terminación allegada por el apoderado de la parte demandante; el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **DIEGO EMILIO GRANADOS RAMÍREZ con C.C. 7.732.293 Y SANDRA YELIZA LONDOÑO OSORIO con C.C. 1.075.222.136**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: ABSTENERSE de entregar los depósitos judiciales existente, como quiera que dentro de la plataforma de Banco Agrario de Colombia S.A. no existe relación y/o descuento alguno por parte de los demandados.

Cuarto: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **DIEGO EMILIO GRANADOS RAMIREZ con C.C. 7.732.293 Y SANDRA YELIZA LONDOÑO OSORIO con C.C. 1.075.222.136**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

Quinto. - Sin lugar a condena en costas.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00411.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ.
FECHA	03 de noviembre de 2020

ASUNTO:

A folios 06 A 12 de cuaderno segundo digital, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que niega decretar medidas cautelares de fecha 24 de agosto de 2020 (Fl. 04. Cd. 2 digital).

De acuerdo a lo anterior, es pertinente resaltar por parte de este Despacho Judicial, que el recurso interpuesto por la parte demandante no cumple con las exigencias establecidas por el artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que no expone las razones del porque debe ser revocado dicho proveído, sino que lo que trata es de agregar una nueva petición y con una persona que no se encuentra dentro del proceso como demandada.

Así las cosas, procede esta Judicatura NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2020, y por consiguiente, se ordenará el decreto de la medida cautelar de Bancos teniendo en cuenta las anteriores peticiones, por cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 593 y 599 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por las razones en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ con C.C. 7.718.659** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **banco DE Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Utrahuilca, Bancoomeva, Coonfie, Coofaceneiva, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Falabella, Credifuturo y Coofisan.** Se limita la medida en la suma de **\$3.640.000.oo. Mcte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO “COFACENEIVA”
DEMANDADO	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00611 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO “COFACENEIVA”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. **00041268** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO “COFACENEIVA”** con Nit. 800.175.594-6 contra el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA** con C.C. 7.690.663, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 00041268

1.- Por la suma de **(\$120.428.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 09 vencida el 01/04/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/04/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$39.783.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/03/2019 al 01/04/2019.

2.- Por la suma de **(\$122.596.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 10 vencida el 01/05/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/05/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por la suma de **(\$37.615.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/04/2019 al 01/05/2019.

3.- Por la suma de **(\$124.803.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 11 vencida el 01/06/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/06/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$35.408.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/05/2019 al 01/06/2019.

4.- Por la suma de **(\$127.049.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 12 vencida el 01/07/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/07/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$33.162.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/06/2019 al 01/07/2019.

5.- Por la suma de **(\$129.336.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 13 vencida el 01/08/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/08/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$30.875.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/07/2019 al 01/08/2019.

6.- Por la suma de **(\$131.664.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 14 vencida el 01/09/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/09/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$28.547.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/08/2019 al 01/09/2019.

7.- Por la suma de **(\$131.034.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 15 vencida el 01/10/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$26.177.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/09/2019 al 01/10/2019.

8.- Por la suma de **(\$136.447.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 16 vencida el 01/11/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por la suma de **(\$23.764.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/10/2019 al 01/11/2019.

9.- Por la suma de **(\$138.903.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 17 vencida el 01/12/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/12/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$21.308.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/11/2019 al 01/12/2019.

10.- Por la suma de **(\$141.403.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 18 vencida el 01/01/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/01/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$18.808.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/12/2019 al 01/01/2020.

11.- Por la suma de **(\$143.948.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 19 vencida el 01/02/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/02/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$18.808.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/01/2020 al 01/02/2020.

12.- Por la suma de **(\$146.539.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 20 vencida el 01/03/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$13.672.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/02/2020 al 01/03/2020.

13.- Por la suma de **(\$149.177.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 21 vencida el 01/04/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/04/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$11.034.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/03/2020 al 01/04/2020.

14.- Por la suma de **(\$151.862.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 22 vencida el 01/05/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/05/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por la suma de (**\$8.349.00 M/Cte.**), correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/04/2020 al 01/05/2020.

15.- Por la suma de (**\$154.596.00 M/Cte.**), correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 23 vencida el 01/06/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/06/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de (**\$5.615.00 M/Cte.**), correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/05/2020 al 01/06/2020.

16.- Por la suma de (**\$157.367.00 M/Cte.**), correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 24 vencida el 01/07/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/07/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de (**\$2.844.00 M/Cte.**), correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/06/2020 al 01/07/2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P No. 207.866 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO "COFACENEIVA"
DEMANDADO	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00611 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAYERLY GARCIA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00617 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **MAYERLY GARCIA GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 y contra la señora **MAYERLY GARCIA GARCIA** con C.C. 36.065.993 por las siguientes sumas de dinero:

I. - RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056100020577.

a) Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.743.082.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré, vencido el 05 de Julio del 2020.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c) Por la suma de **\$1.125.938.00 M/Cte.** Correspondiente a los intereses corrientes generados durante el periodo comprendido del 06 de Diciembre de 2019 al 05 de Julio de 2020.

d) Por la suma de **\$92.122.00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del citado Pagaré, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

II. - RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056100020948.

a) Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$8.406.514.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré, vencido el 15 de Diciembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c) Por la suma de **\$2.147.733.00 M/Cte.** correspondiente a los intereses corrientes generados durante el periodo comprendido del 16 de Noviembre de 2019 al 15 de Diciembre de 2019.

d) Por la suma de **\$245.857.00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del citado Pagaré, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

III. - RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4481850004774020.

a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOSS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.842.693.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré, vencido el 20 de Marzo del 2020.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c) Por la suma de **\$224.172.00 M/Cte.** los intereses corrientes generados durante el periodo comprendido del 14 de Febrero de 2020 al 20 de Marzo de 2020.

d) Por la suma de **\$123.816.00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del citado Pagaré, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con C.C. 7.700.692 y T. P. No. 129.493 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00617-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAYERLY GARCIA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00617 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER OSORIO MANRIQUE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00621 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que los documentos aportados tales como los recibos de servicios públicos de Energía, Acueducto y Alcantarillado no son legibles para determinar las fechas de causación así como sus valores y las constancias de su respectivo pago.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA identificado con C.C. 7.697.712 y T.P. 262.565 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00625 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JUAN CARLOS VILLAMARÍN GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 5340083320** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, contra el señor **JUAN CARLOS VILLAMARÍN GARCIA** con C.C. 83.116.060, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARÉ No. 5340083320**

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.376.596.00) M/ Cte.**, discriminados de la siguiente manera:

A.- CAPITAL VENCIDO.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00) M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que venció el 22 de Febrero de 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 23 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

B.- CAPITAL ACELERADO.

- Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.976.596.00) M/ Cte.**

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante , **se ordena** el Emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS VILLAMARÍN GARCIA** con C.C. 83.116.060, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Una vez se haya notificado el Curador Ad-Litem del demandado, se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como endosatario en procuración otorgado por la Sociedad Alianza SGP S.A.S., representada por Maribel Torres Isaza con C.C. 43.865.474 o quien haga sus veces quien actúa conforme al poder especial otorgado por el señor Representante legal de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00625 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*